

2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica solicitud de información pública **01115119**, ante la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diez de diciembre del año aludido**, a través de la Plataforma Electrónica la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Contadora Pública Priscila Hernández**, mediante su oficio **ESAF/ST/UT-269/2019**, de fecha nueve del mismo mes y año, remitió a la particular las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPE/044/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Encargado de Despacho del sujeto aquí obligado, Licenciado Samuel Álvarez Miranda**, en respuesta a lo peticionado por la particular, aludió esencialmente que se encuentra llevando a cabo el proceso de fiscalización, por tanto, no es posible brindar la información solicitada, sino hasta que se publique la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial de este Estado.
- b) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPM/041/2019**, de fecha **tres de diciembre del año pasado**, signado por el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal de la Entidad Pública obligada, Ingeniero Oscar Armando Cano Mondragón**, quien en relación a la información que desea conocer la solicitante, adujo que no ha realizado ni entregado al Congreso del Estado de Morelos, informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios de la entidad morelense.
- c) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPA/2019**, de fecha **cuatro de diciembre de la anualidad aludida**, a través del cual la **Encargada de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “A” del sujeto obligado, Licenciada Anahí Coral Castillo Martínez**, informó que en la temporalidad de interés del solicitante envió al Legislativo cinco informes por lo que respecta a los Organismos Públicos A.
- d) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPB/045/2019**, de fecha **tres de diciembre del año que antecede**, mediante el cual el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “B”**, dio respuesta a la solicitud aduciendo que en el periodo que indica el solicitante no remitió informes de resultados al Congreso de este Estado.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Ante la respuesta brindada, el **once de diciembre de esa anualidad**, \*\*\*\*\*, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecinueve del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006709/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“La información solicitada es el resultado de un trabajo realizado y documentado. La Ley no especifica que sea confidencial” (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **ocho de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero del año en curso**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1675/2019-II**.

VI. El **veintitrés de enero de esta anualidad**, se recibió en este Instituto, el oficio **ESAF/ST/UT-004/2020**, de fecha veintidós del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0000543/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia aludida**, informó que derivado de las gestiones que llevó a cabo ante las áreas responsables del conocimiento y resguardo de la información, los titulares de éstas refirieron que no remitieron informes al Congreso de este Estado; por otro lado, comunicó que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasificó como reservada la información relativa a las auditorías que no han concluido, en ese sentido, remitió las documentales siguientes:

- a) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.
- b) Catálogo de Información Clasificada.
- c) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPE/044/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante el cual el **Encargado de Despacho del sujeto aquí obligado, Licenciado Samuel Álvarez Miranda**, dio respuesta inicial a la solicitud de información.
- d) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPM/041/2019**, de fecha **tres de diciembre del año pasado**, por el cual el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal de la Entidad Pública obligada, Ingeniero Oscar Armando Cano Mondragón**, dio respuesta inicial a la solicitud de información.
- e) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPA/2019**, de fecha **cuatro de diciembre de la anualidad aludida**, a través del cual la **Encargada de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “A” del sujeto obligado, Licenciada Anahí Coral Castillo Martínez**, dio respuesta a la solicitud.
- f) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPB/045/2019**, de fecha **tres de diciembre del año que antecede**, mediante el cual el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “B”**, dio respuesta primigenia a la solicitud.

VII. El **veinticuatro de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, **órgano** y organismo de los **poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Así mismo, el **artículo 84** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

*“ARTICULO \*84.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, que es el **órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado**, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.  
...”*

De lo anterior se advierte, que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de un **órgano del Poder Legislativo**, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **once de diciembre de dos mil diecinueve** y concluye el **siete de febrero de dos mil veinte** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, no brindó la información solicitada, pues consideró de debía mantener su reserva hasta en tanto no concluyera los procedimientos de fiscalización, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante su oficio **ESAF/ST/UT-004/2020** de fecha **veintidós de enero del año en curso**, remitió a este Instituto las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“Solicitamos los informes de auditorías entregados al Congreso en octubre y noviembre de 2019.” (Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que debía mantener la reserva de la información, dado que los procedimientos de fiscalización no los había culminado, motivo de ello, argumentó que permitiría el acceso a la misma hasta que se emitiera la declaratoria correspondiente.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **restringió el acceso a la información requerida por la solicitante**, no obstante, su determinación carecía de fundamentación y motivación, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada *–clasificación de la información–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **nueve de enero de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el periodo de ofrecimiento de pruebas la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, Contadora Pública Priscila Hernández Cruz**, mediante su oficio **ESAF/ST/UT-004/2020**, de **veintidós de enero de dos mil veinte**, informó que derivado de las gestiones que llevó a cabo ante las áreas responsables del conocimiento y resguardo de la información, los titulares de éstas refirieron que no remitieron informes al Congreso de este Estado; por otro lado, comunicó que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasificó como reservada la información relativa a las auditorías que no han concluido, en ese sentido, remitió las documentales siguientes:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- a) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.
- b) Catálogo de Información Clasificada.
- c) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPE/044/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, por el cual el **Encargado de Despacho del sujeto aquí obligado, Licenciado Samuel Álvarez Miranda**, en respuesta a lo peticionado por la particular, aludió esencialmente que se encuentra llevando a cabo el proceso de fiscalización, por tanto, no es posible brindar la información solicitada, sino hasta que se publique la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial de este Estado.
- d) Copia simple del oficio **ESAF/AEHPM/041/2019**, de fecha **tres de diciembre del año pasado**, signado por el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal de la Entidad Pública obligada, Ingeniero Oscar Armando Cano Mondragón**, quien en relación a la información que desea conocer la solicitante, adujo que no ha realizado ni entregado al Congreso del Estado de Morelos, informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios de la entidad morelense.
- e) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPA/2019**, de fecha **cuatro de diciembre de la anualidad aludida**, a través del cual la **Encargada de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “A” del sujeto obligado, Licenciada Anahí Coral Castillo Martínez**, informó que en la temporalidad de interés del solicitante envió al Legislativo cinco informes por lo que respecta a los Organismos Públicos A.
- f) Copia simple del oficio **ESAF/AEOPB/045/2019**, de fecha **tres de diciembre del año que antecede**, mediante el cual el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos “B”**, dio respuesta a la solicitud aduciendo que en el periodo que indica el solicitante no remitió informes de resultados al Congreso de este Estado.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

a) En primer lugar se aprecia que el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal** del sujeto aquí obligado, negó la entrega de los informes que al efecto haya remitió al Congreso del Estado de Morelos, en los meses de octubre y noviembre del año dos mil diecinueve, derivados de la auditorías que practicó, bajo el argumento de que es **información reservada**, dado que los procedimientos de fiscalización motivo de los mismos a la fecha en que emitió su respuesta no habían concluido, en ese sentido, señaló que una vez que se emita la declaratoria y se lleve a cabo la publicación de ésta, difundirá al público los informes en su sitio electrónico oficial.

Así, conforme a ello el sujeto obligado remitió el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria** de su **Comité de Transparencia**, de la cual se desprende que en fecha **cuatro de junio de dos mil nueve**, determinó clasificar la información conducente al proceso de fiscalización desde su etapa inicial hasta la relativa a la emisión de la declaratoria, entre otro tipo de información, esto con motivo de una solicitud de información que le fue realizada el veintisiete de mayo de esa anualidad, a través de la cual se peticionó su Catálogo de Información Clasificada de ese año, así como, el acta en la que éste se aprobó.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior es de resaltar que del estudio que se realiza al acuerdo tomado por parte de su Comité de Transparencia, no se advierten los resultados contundentes conforme a los cuales pueda justificar que la divulgación de los **informes** que en concreto requiere conocer la solicitante, representa un riesgo real, demostrable e identificable; además de que el daño de divulgación, sea mayor que el que se generaría si no se difundieran y que tal restricción es la medida menos restrictiva disponible para evitar el daño, ello es así, ya que en primer término la clasificación que realiza el Comité **no tiene relación con la información peticionada**, dado que corresponde a la materia de una **solicitud diversa** a la que da origen al presente asunto, lo cual resulta violatorio al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente, toda vez que por



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

disposición de la Ley los sujetos obligados se encuentran impedidos para generar acuerdos de carácter general o en particular que clasifiquen documentos o información como reservada, así como clasificar los documentos antes de que sea generada la información, lo cual significa dos cosas, la **primera** que la clasificación se realiza en los momentos siguientes:

1. Cuando se reciba una solicitud de acceso.
2. Cuando así lo determine mediante resolución la autoridad competente.
3. Al momento de realizar versiones públicas.

Y la segunda, que se debe **estudiar caso por caso en lo particular**, es decir, cada vez que se presente una solicitud deberá entrar al estudio de la información peticionada para determinar si la clasifica o no, sin tomar en cuenta que un momento dado esa misma información haya sido materia de un acuerdo de clasificación previo, en ese sentido, en cada caso que se presente elaborará un nuevo análisis sobre el daño que puede provocarse si se divulga, a propósito de no conculcar el derecho de acceso del interesado y otros derechos fundamentales, ya que, en dado caso le permitiría elaborar una versión pública de la información, para su entrega <sup>3</sup>, ello en razón, de que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige al derecho de acceso a la información, debe prestarse a las personas la mayor de las garantías para que tenga acceso a toda la información que desean conocer, lo que conlleva a no incentivar a que la reserva de información se realice de manera automática, categórica y a priori, toda vez que esta es solo la excepción.

Así pues, en la especie se advierte que lo anterior no fue observado por el sujeto obligado, ya que, el acuerdo de clasificación que se analiza, **es general**, puesto que lo emplea para mantener como reservar toda aquella información relacionada con los procedimientos de fiscalización, sin embargo, para tener una adecuada clasificación **debió analizar específicamente la información que peticionó la recurrente, esto es, la conducente a los informes**, precisando que en el caso de que se divulgue, puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo que implica necesariamente que el ente público tenía que **fundar y motivar través de la prueba de daño lo que lo llevó a restringir el Derecho acceso a la información de la solicitante**, es decir, exponer claramente las **razones, motivos y circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que la información peticiona actualiza una de las causales de excepción al derecho de acceso a la información<sup>4</sup>, **emitiendo entonces el acuerdo de clasificación correspondiente al presente caso**, lo cual no ocurrió en virtud de que sustenta la reserva de los informes en un acuerdo tomado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, fecha en la cual no se había realizado la solicitud de \*\*\*\*\* , misma que fue presentada el **veintisiete de noviembre del año referido**, ni tampoco se había generado la información requerida.

En ese orden de ideas, tenemos que las razones y circunstancias que expone el sujeto obligado en su respuesta dentro de este recurso no configuran los supuestos normativos que justifique la negativa a permitir el acceso a la información, en virtud de que el **Comité de Transparencia** no argumentó el **por qué la divulgación de esos documentos en concreto –informes-**, causa violación al desarrollo de los procedimientos de fiscalización y el contenido de la resolución final.

Sirve de apoyo a lo anterior, **la tesis aislada, de la Décima Época, con número de registro 2006299, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis número I.1º.A.E.3 K (10ª), cuya fuente es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 5, de abril de dos mil catorce, página 1523, materia Constitucional común**, que expone:

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

<sup>3</sup> Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>4</sup> Información reservada o confidencial.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:**\*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

No obstante a lo expuesto, es oportuno señalar que a la fecha en que se dicta el presente fallo, de la consulta realizada al sitio de internet oficial del sujeto obligado se advierte que han culminado los procesos de fiscalización efectuados a las entidades públicas contempladas en el **Programa Anual de Auditorías del año dos mil diecinueve**, relativo al **ejercicio presupuestal del año dos mil diecinueve**, lo cual se evidencia de la impresión de pantalla siguiente:



Derivado de ello, podemos advertir que no se configura el supuesto de excepción que aduce en su respuesta la autoridad fiscalizadora, por tanto se le requiere para que remita a este Instituto la información peticionada por \*\*\*\*\* , en la solicitud **01115119**.

2) Por otra parte, resulta oportuno resaltar que si bien el **Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de la Hacienda Pública Estatal**, aludió la imposibilidad material y jurídica respecto de la entrega de la información peticionada, en virtud de que las auditorías motivo de los informes no habían concluido, **no obstante a lo manifestado por el sujeto obligado**, de la consulta realizada al **sitio electrónico oficial de la autoridad fiscalizadora** -<http://www.esaf-morelos.gob.mx/>- en la sección relativa a los **INFORMES**, se encuentran publicados los siguientes:





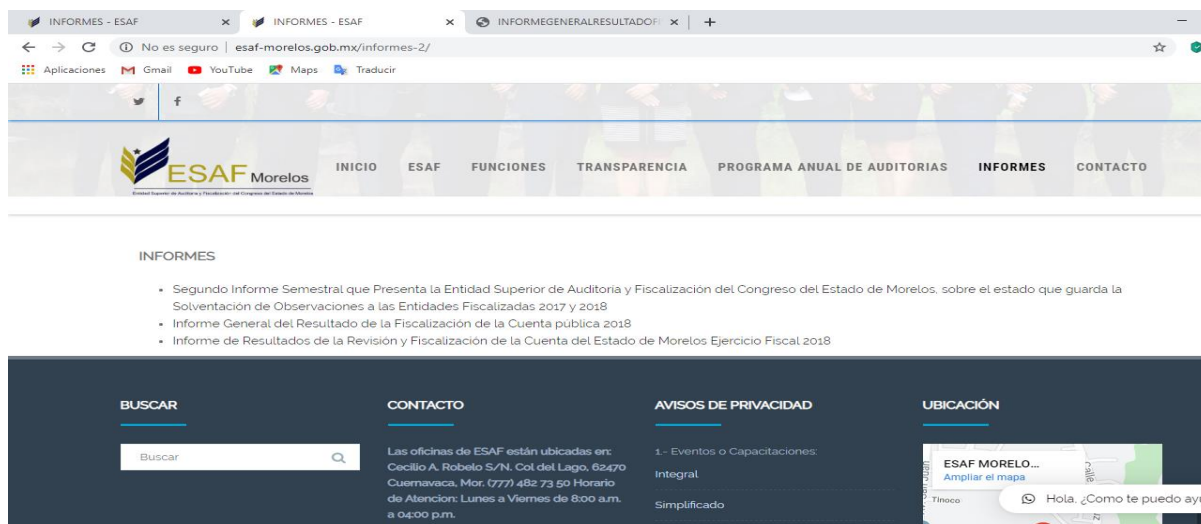
2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

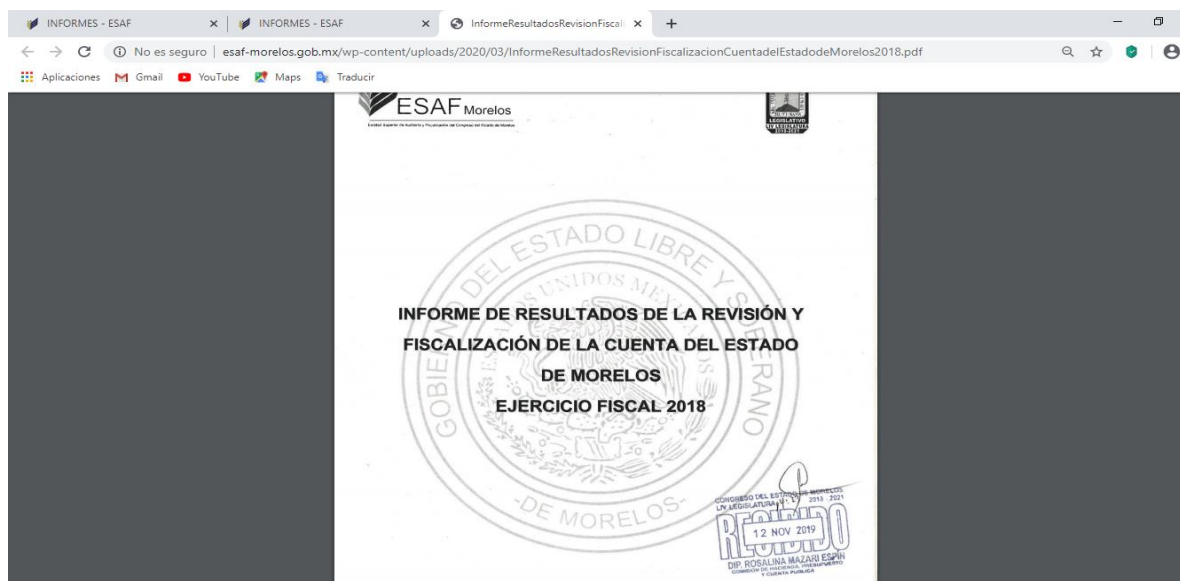
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.



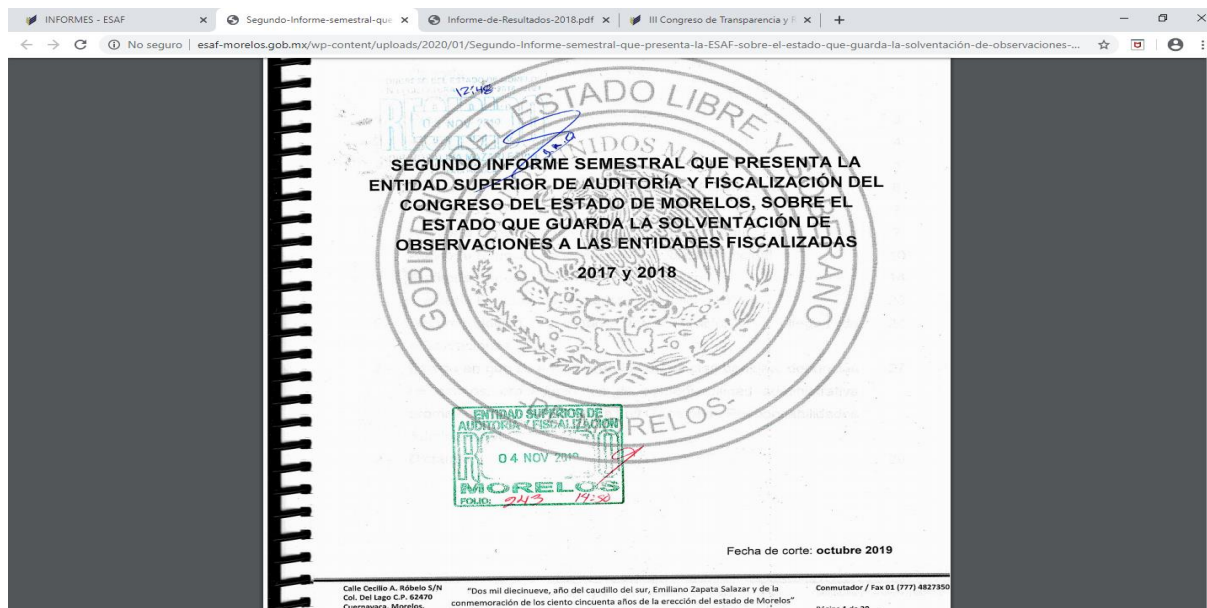
Por lo que respecta al **Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta del Estado de Morelos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, se aprecia de su contenido que este fue recepcionado por el Congreso del Estado de Morelos, concretamente por la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que representa la Diputada Licenciada Rosalina Mazari Espín**, el día **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, como se evidencia del sello que obra en dicho documento, lo cual se muestra con la captura de pantalla inserta a continuación:



De igual manera, aparece publicado el **Segundo Informe Semestral** que presentó la Entidad referida sobre el estado que guarda la solvencia de observaciones a las entidades fiscalizadas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el cual fue recibido por el Legislativo el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, como se aprecia en la parte superior izquierda de la siguiente impresión de pantalla:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:**\*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de este Estado, si ha presentado al Congreso del Estado de Morelos los informes derivados de los procesos de fiscalización que ha realizado a las cuentas públicas o en su caso los especiales que al efecto el Legislativo le haya solicitado, seguido de ello, se infiere que sí obra en sus archivos la información objeto del presente estudio, por tanto, resulta procedente requerir al sujeto obligado la entrega de la misma y garantice el derecho de acceso de \*\*\*\*\*

Aunado a ello, como ya fue precisado en el numeral 1) de esta determinación, se advierte que **ha concluido el proceso de fiscalización realizado a las entidades públicas que están integradas al Programa Anual de Auditorías del año dos mil diecinueve**, relativo al **ejercicio presupuestal del año dos mil diecinueve**, en virtud de ello, se evidencia que no existe impedimento jurídico ni material para brindar la información que desea conocer la interesada.

3) Además de lo expuesto, cabe precisar que la **Encargada de Despacho de Auditoría Especial de Organismos Públicos “A” del sujeto obligado**, informó que remitió al Congreso del Estado de Morelos, en la temporalidad que precisa la interesada **cinco informes de auditorías**, concernientes al área de Organismos Públicos A, sin embargo a ello, no proporcionó a la solicitante dicha información, en tal virtud se tiene que no solventó la solicitud cuyo estudio hoy nos ocupa, ya que, no basta con que haya emitido su pronunciamiento en relación a la misma, sino que debió haber suministrado los informes, pues éstos constituyen la información a la que desea acceder.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información que el asiste a la particular, puesto que **no acreditó la imposibilidad jurídica y material de la falta entrega de la información que hoy se analiza**, motivo de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada.”



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Contadora Pública Priscila Hernández Cruz**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado para obtener la información peticionada y la remita a este Instituto.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Contadora Pública Priscila Hernández Cruz**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado a fin de obtener la información peticionada y la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...”*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **diez de diciembre de dos mil diecinueve.**



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1675/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Contadora Pública Priscila Hernández Cruz**, para que realice todas las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado a fin de obtener la información solicitada y la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **correo electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Administración Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

